



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel.2821664. Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CECILIA AMPARO TORRES CASTRILLÓN</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>RADICADO</b>	Nº2020-533
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No 143 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de tutela, promovido por **CECILIA AMPARO TORRES CASTRILLÓN** en contra del **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Cecilia Amparo Torres Castrillón solicitó el amparo de los derechos fundamentales de *“petición y seguridad social”*, que consideró vulnerados por la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Tiene 58 años de edad y se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Porvenir, en donde acumuló 1575 semanas cotizadas.

2.2. Debido a lo anterior, su intención es iniciar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la pensión por vejez ante el Fondo de Pensiones accionado, quien le afirmó que no era posible acceder a iniciar el respectivo proceso, por cuanto presenta un error y hasta tanto el Ministerio de Hacienda le reconociera el bono pensional.

2.3 Se ha acercado en varias oportunidades a las instalaciones de su Fondo de Pensiones con el fin de radicar su documentación, pero ha obtenido la misma respuesta.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad encartada a recibir la documentación correspondiente para el estudio y reconocimiento de la pensión por vejez.

## II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo, la E.P.S Sanitas S.A.S, la Universidad de Cundinamarca, el Colegio de la Representación de Fusagasugá y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En atención a la réplica allegada por la accionada, Fondo de Pensiones Porvenir, mediante proveído adiado el 1 de septiembre pretérito, se vinculó a Colpensiones-Administradora Colombiana de Pensiones y al Departamento de Cundinamarca.

**A.** La Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indicó que la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón suscribió formulario de solicitud de vinculación. No obstante, lo que pretende a través del presente trámite es levantar una inhabilidad de rango constitucional, toda vez que la activante ostentó la calidad de funcionario público dentro de un mismo periodo de tiempo con las entidades Hospital San Rafael de Fusagasugá y la Universidad de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta esta novedad, aseguró que la única entidad legitimada para levantar el bloqueo que recae sobre el bono pensional es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A lo anterior, complementa que ha realizado, en calidad de intermediario, las gestiones correspondientes para lograr el reconocimiento y pago del bono pensional, pero la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se ha pronunciado ni ha levantado el error que presenta en su sistema, lo cual genera la imposibilidad de Porvenir S.A de proceder con el estudio de la prestación pensional.

**B.** La Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó que la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón se encuentra registrada en el bono pensional tipo A modalidad 2, de acuerdo con la liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Porvenir, el día 06 de agosto de 2020.

Sostuvo que, conforme a la información reportada hasta la fecha, tanto por Colpensiones como por la misma AFP, concurriría como emisor el Departamento de Cundinamarca (por los tiempos laborados por el accionante al servicio de la ESE

Hospital San Rafael de Fusagasugá desde el 27 de diciembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1993) y, adicionalmente, participarían como contribuyentes la Nación y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá- Cundinamarca (por los tiempos laborados en la referida institución del sector salud desde el 10 de julio de 1900 hasta el 26 de diciembre de 1991).

Argumentó que la fecha de redención normal del bono pensional tipo A tendrá lugar el día 26 de enero de 2022, fecha en la cual la señora Torres Castrillón alcanzará los 60 años de edad, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

Afirmó que la AFP Porvenir a la fecha, nunca ha efectuado la solicitud de Emisión del Bono Pensional de la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón, por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, lo cual considera que probablemente no se ha efectuado por parte de la AFP porque la accionante no ha aprobado la última liquidación provisional que debió presentarle.

**C.** El Ministerio del Trabajo consideró que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y, por ende, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción con relación ante dicha entidad.

**D.** La E.P.S Sanitas manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud en calidad de cotizante independiente, con un ingreso base de cotización de \$877.803, contando con 601 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. Teniendo en cuenta que no cumple como administradora de fondo de pensiones, solicitó su desvinculación.

**E.** La Universidad de Cundinamarca se pronunció indicando que la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón estuvo vinculada como docente y durante dichos periodos se realizaron todos los aportes a los correspondientes fondos de pensión. Adjuntó relación de los periodos de vinculación (CETIL) y certificación laboral.

**F.** El Colegio de la Presentación de Fusagasugá enunció que la accionante tiene otros medios judiciales y administrativos para hacer efectivos los presuntos derechos fundamentales vulnerados.

**G.** La Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá reveló que a la fecha no registran solicitudes de Porvenir S.A, que tengan por objeto el trámite del bono pensional en favor de la accionante. No obstante a lo anterior, procedió a iniciar con el trámite para la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) en favor de la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón, con el objeto de agilizar el trámite para que la actora pueda acceder a su pensión. Dicho documento será

remitido a la accionante y al Fondo de Pensiones Porvenir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

**H.** Colpensiones Administradora Colombiana de Pensiones, afirmó que la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón no se encuentra afiliada, motivo por el cual solicitó su desvinculación.

**I.** El Departamento de Cundinamarca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”, aseveró que realizó la verificación en el Sistema de Información Mercurio del Departamento de Cundinamarca y en el software Data Doc, y no encontró trámites pendientes ni reconocimientos en firme de cuotas partes, nómina o bono pensional. Debido a ello y, como quiera que la accionante no ha presentado petición alguna ante la entidad, solicita su desvinculación del presente trámite.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge de la actora al no poder radicar la documental para el estudio del reconocimiento de su pensión de vejez ante la entidad pasiva. Sobre este punto, la activante sostiene que se ha acercado en varias oportunidades a presentar los documentos necesarios para iniciar el trámite del reconocimiento de la prestación, pero no le ha sido aceptada bajo la premisa que, de manera liminar, debe estar aprobado el bono pensional.

A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23 contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Así las cosas, en principio, el derecho de petición es aquel mecanismo constitucional que se ejerce contra la autoridad pública, no obstante, el legislador y la reiterada jurisprudencia Constitucional han establecido cuando dicho derecho fundamental puede hacerse extensivo ante particulares.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que *“[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio*

*artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”<sup>1</sup>.*

En armonía de lo expuesto, la jurisprudencia Constitucional ha reiterado *“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. **Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental**, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”<sup>2</sup> (Resaltado por el Despacho).*

En el mismo sentido, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”* (Negrilla ajena al texto).

En consecuencia, Alto Tribunal Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”***. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2. Pues bien, analizados los presupuestos jurisprudenciales señalados previamente, se advierte que el pedimento elevado por la actora está orientado a la protección de su derecho fundamental de petición y a la seguridad social, presuntamente vulnerado por la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra una organización privada, puesto que cumple con las hipótesis antes referidas.

3. Revisado el escrito de tutela, se observa que la queja radica en que la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se ha negado a recibir los documentos presentados por la accionante, para poder iniciar el trámite de estudio y reconocimiento de la pensión de vejez.

A lo anterior, la sociedad encartada indicó que se encuentra en la imposibilidad de proceder con el estudio de la prestación pensional de la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón, por cuanto existe un error en el sistema y, por ende, la legitimada para

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018

<sup>3</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

solucionar dicha novedad, es la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, ninguna objeción tiene el Despacho en cuanto a que la sociedad fustigada ha vulnerado el derecho de petición incoado por la tutelante, ya que la ciudadana cuenta con la garantía constitucional de presentar peticiones ante el Fondo convocado, más aún cuando el mismo es impetrado de manera instrumental para que se garanticen sus demás derechos constitucionales.

Aunado a lo anterior, debe esta Judicatura aclarar que sí bien la accionante narró dentro del libelo tutelar que cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la misma no pretendió el reconocimiento de la prestación prestacional a través de este mecanismo constitucional.

En virtud de lo expuesto, es procedente amparar el derecho fundamental de petición de la actora, ordenándole al representante legal de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a recibir la solicitud presentada por la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón y, en consecuencia, emane respuesta de manera clara, concreta y de fondo a cada uno de los pedimentos que presente la petente, la cual deberá ser debidamente notificada dentro de los términos que ha decantado la Corte Constitucional<sup>4</sup> para resolver dichas peticiones en materia pensional.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo, la EPS Sanitas S.A.S, la Universidad de Cundinamarca, el Colegio de la Presentación de Fusagasuga, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasuga, Colpensiones- Administradora Colombiana de Pensiones y el Departamento de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-173 de 2013, SU-975 de 2003. “*Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

Cundinamarca, encuentra el Despacho que no han desplegado conducta alguna que amenazara los derechos fundamentales de la accionante y por ende serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición solicitado por **CECILIA AMPARO TORRES CASTRILLÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a recibir la solicitud proveniente de la señora Cecilia Amparo Torres Castrillón y, en consecuencia dé respuesta de manera clara, concreta y de fondo a cada uno de los pedimentos que presente la petente, la cual deberá ser debidamente notificada dentro de los términos que ha decantado la Corte Constitucional para resolver dichas peticiones en materia pensional.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Trabajo, EPS Sanitas S.A.S, la Universidad de Cundinamarca, el Colegio de la Presentación de Fusagasuga, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasuga, Colpensiones- Administradora Colombiana de Pensiones y el Departamento de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

T.U.



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**